



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:



Artículo 1º: Modificase al apartado b) del Punto I del Artículo 11, de la Ley Provincial Nro. 6915 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Establécese como haber máximo de la Jubilación ordinaria la cantidad de lo que represente diez (10) haberes brutos mensuales mínimos de ese beneficio previsional. El haber mínimo lo determinará el Poder Ejecutivo Provincial de conformidad a lo establecido al respecto por la Legislación respectiva

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS DEL FRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de Ley propone una modificación a la Ley Provincial Nro. 6.915 (de Jubilaciones), en particular en lo que refiere a la determinación del Haber Máximo de Jubilación Ordinaria, que establece actualmente el Artículo 11, Punto 1, Apartado b), de la Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias.

Que el mencionado precepto legal al respecto establece lo siguiente:

"b) Establécese como haber máximo de la Jubilación ordinaria el ochenta por ciento (80%/o) de la remuneración que percibe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con treinta (30) años de antigüedad. El haber mínimo lo determinará el P. E. de conformidad con las exigencias del sistema."



Que el Artículo 2 de la Ley Provincial Nro. 12.464, modificatoria de la mencionada Ley Provincial Nro. 6915, incorporó al mencionado Artículo 11 de la norma modificada, lo siguiente:

"Incorpórese como incisos c), d) y e) al Punto I del artículo 11 de la ley N° 6915 y modificatorias, los siguientes:

c) Establécese como haber mínimo de la Jubilación Ordinaria el 72 % (SETENTA Y DOS POR CIENTO) de la remuneración correspondiente al Nivel I del Escalafón General Decreto-Acuerdo N° 2695/83, sin antigüedad.

d) Para aquellos beneficios cuya base de cálculo para la determinación del haber previsional, determinada por aplicación del 1er párrafo del presente artículo, hubiera sido Inferior a la remuneración actualizada correspondiente al Nivel I del Escalafón General Decreto-Acuerdo N° 2695/83, sin antigüedad, el haber mínimo del inciso anterior, se aplicará proporcionalmente.

e) El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance y las modalidades de aplicación para la determinación del haber mínimo.

Que en relación a ello, entendemos la necesidad de modificar por una pauta de razonabilidad, solidaridad, y de equidad dicho precepto legal, de la forma antes enunciada, cambiando la forma de determinar y calcular el Haber Máximo Bruto Mensual de Jubilación Ordinaria, vinculándola en nuestra propuesta, con el Haber Mínimo que periódicamente va fijando el Poder Ejecutivo Provincial mediante la emisión de Decretos Provinciales, y sin afectar derechos adquiridos de los Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, ya que actualmente los Haberes Máximos y Mínimos Provinciales se determinan de manera Irrazonable con distintas pautas.

Que el establecimiento de topes legales en los haberes previsionales tiene su razón de ser en el carácter solidario de los sistemas públicos de



reparto, en las limitaciones de recursos y en las políticas públicas de distribución.

Que tales topes de los Haberes Máximos Mensuales, hacen a la previsibilidad de las erogaciones y constituyen un valor Inherente a la eficiencia del sistema previsional, pues ello permite alcanzar una distribución Justa y general de los beneficios previsionales, con resultados eficaces.

Que la Corte Suprema Nacional ha considerado a la fijación de Haberes Máximos Mensuales, como una contribución solidaria a la Seguridad Social por parte de quienes poseen mayor capacidad económica.

Sobre esto en una nota del diario La Capital, autoría de Adrian Gerber, publicada el 4 de noviembre del 2019 y que lleva como título "La provincia de Santa Fe paga jubilaciones de hasta 431 mil pesos" se da cuenta de las inequidades del sistema previsional santafesino de las que hablamos.

"En el colectivo de jubilados y pensionados de la provincia de Santa Fe existe una enorme brecha. Un grupo de cien personas cobran generosas jubilaciones provinciales que llegan hasta los 431.309 pesos por mes, según los registros de septiembre pasado. Esto equivale a que cada uno percibe alrededor de 25 haberes mínimos, que en la actualidad es de 16.883 pesos. Es decir, con el dinero que demanda el pago a este centenar de privilegiados beneficiarios (\$39 millones mensuales), todos ellos ex ministros de la Corte, ex jueces, ex procuradores y ex fiscales, se podrían abonar 2.300 jubilaciones mínimas"

Que el Haber Máximo Bruto Mensual de Jubilación Ordinaria se calcula en la actualidad teniendo en cuenta el sueldo del Presidente de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, pero esos haberes están determinados por la Ley Provincial Nro. 11.196 (conocida como "Ley de Enganche", que obliga a ajustar los Ingresos del Poder Judicial Santafesino según los aumentos



que autorice la Corte Suprema de la Nación, careciendo por ende de Autonomía al respecto la Provincia de Santa Fe, situación ésta que ha profundizado la brecha entre los dos extremos de la escala de los haberes previsionales, generando una distorsión en tal sentido, que afecta a un régimen previsional solidario, y que debe ser Justo, situación ésta que sin duda se debe revertir.

Que por el Artículo 2 de la mencionada Ley Provincial Nro. 11.196 se prescribió respecto al Régimen Salarial de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial Provincial, la equiparación a partir del 01-07-1994 la equiparación de las remuneraciones de ese colectivo antes descripto, a las que rijan en el ámbito de la Justicia Nacional. Que lo normado en materia de Haber Máximo Mensual para Jubilación Ordinaria por la Ley Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias, también es aplicable al Personal a que refiere el Artículo 1 de la Ley Provincial Nro. 11.530 y sus modificatorias, conforme a lo previsto al respecto por el Artículo 52 de la misma, en relación a los aspectos no previstos por dicha Norma del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia de Santa Fe.

Que en relación al Haber Máximo Bruto Mensual de Pensión, es dable señalar a sus efectos, que ello está establecido por el Artículo 31, Inciso e), Párrafo Segundo, de la Ley Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias, en donde se prescribe lo siguiente:

"La/el viuda/o y la/el conviviente beneficiario de pensión conserva el derecho a la prestación al contraer matrimonio. El haber máximo, como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tenga derecho la/el viuda/o y la/el conviviente que contrajeran matrimonio a partir de la vigencia de la presente ley, será



equivalente a tres veces el haber mínimo de Jubilación que se abonare a los beneficiarios del régimen provincial de jubilaciones y pensiones."

Que igual pauta a la anterior fija para las Pensiones el Artículo 31, Inciso e), de la Ley Provincial Nro. 11.530 y sus modificatorias.

Que respecto al Haber de Pensión el Artículo 3 de la Ley Provincial Nro. 12.464, modificó la Ley Provincial Nro. 6915, estableciendo lo siguiente:

"Sustituyese el punto IV del artículo 11 de la ley N° 6915 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"IV. a) Pensión: El haber de las pensiones será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de Jubilación que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

b) El haber mínimo garantizado de la pensión, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la Jubilación ordinaria, por aplicación de los incisos c) y d) del Punto 1, del presente artículo, en su caso.'

Que el presente proyecto se enmarca en la protección de la sustentabilidad del sistema previsional solidario que gestiona y administra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, conforme lo normado por la Ley Provincial Nro. 6915 y sus modificatorias.

Que a los fines de la sustentabilidad de dicho régimen previsional solidario previsional de mención, consideramos necesaria e imprescindible realizar la modificación que proponemos, en el aspecto de mención de la Ley Provincial Nro. 6915.

Que conforme la opción que prevé el Artículo 2 del Código Civil, y en consonancia con lo consagrado por el Artículo 60, Último Párrafo, de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, se propone en dicho Proyecto que la vigencia de la Ley, de aprobarse el mismo, sea a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

Es por todo esto que solicito a mis pares acompañen este proyecto.